



6536 159
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1: Modificase el artículo 3, párrafo primero, de la Ley 25670 (Promulgación Dto. 2328/2002), el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Artículo 3 -- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:
PCBs a: los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,0002 % en peso (2ppm).*

Art. 2: Modificase el artículo 14, de la Ley 25670 (Promulgación Dto. 2328/2002), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14 -- Antes del 31 de diciembre del año 2006 todos los aparatos que contengan PCBs, y que su poseedor quiera mantenerlos en operación, deberán ser descontaminados a exclusivo cargo del poseedor. Hasta tanto esto suceda el poseedor no podrá reponer PCBs, debiendo reemplazarlos por fluidos libres de dicha sustancia.

Art. 3: Modificase el artículo 15, de la Ley 25670 (Promulgación Dto. 2328/2002), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15 -- Antes del 31 de diciembre del año 2005 todo poseedor deberá presentar ante la autoridad de aplicación, un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, con el objetivo de que al año 2006 no queden en todo el territorio de la Nación equipos instalados conteniendo PCBs

Art. 4: Modificase el artículo 21 inc. b) de la Ley 25670 (Promulgación Dto. 2328/2002) el que quedará redactado de la siguiente forma:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 21 inc. b) Multa desde 100 (cien) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional hasta 10.000 (diez mil) veces ese valor.

Art. 5: Modifícase el artículo 22 de la Ley 25670 (Promulgación Dto. 2328/2002) el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22 - El 70% de lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo anterior, inciso b) será percibido por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado exclusivamente a la restauración y protección ambiental en cada una de las jurisdicciones. El 30% restante, se destinará al CONICET, para la investigación y desarrollo de políticas ambientales, de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

Art. 6: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

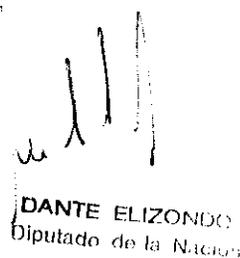
Art. 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dr. CARLOS DAUÉ
Diputado de la Nación
Categoría: Inicialista


ROQUE T. ALVAREZ
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HUGO R. CENTOUR
DIPUTADO DE LA NACION


Gladys A. Cáceres
DIPUTADA DE LA NACION
P.J. LA RIOJA


DANTE ELIZONDO
Diputado de la Nación


DELMA N. BERTOLYOTTI
DIPUTADA DE LA NACION